

suelo urbano por el 65 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de la obra.

b.— Para los inmuebles afectados cuyo terreno esté calificado como suelo urbano por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de la obra.

2º.— El coste total de las obras estará integrado por los siguientes conceptos:

a.— El coste real de los trabajos periciales y de redacción de proyectos, que asciende a 3.187.579 (tres millones ciento ochenta y siete mil quinientas setenta y nueve pesetas).

b.— El importe de las obras a realizar, de acuerdo con el precio de adjudicación incrementado en un 2% por elevación al 15% del tipo medio del I.V.A., que asciende a 89.548.673 pesetas (ochenta y nueve millones quinientas cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y tres.).

c.— El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras asciende a 2.507.363 pesetas (dos millones quinientas siete mil trescientas sesenta y tres.).

En consecuencia, el coste total presupuestado de las obras asciende a 95.243.615. (Noventa y cinco millones doscientas cuarenta y tres mil seiscientos quinientos pesetas).

3º.— El Ayuntamiento no modificará el coste total al alza por aumento de obra, revisión de precios o cualquier otra causa.

4º.— Aplicando el porcentaje señalado en el punto 1 de este artículo al coste soportado por el Ayuntamiento, resulta una Base Imponible de 63.636.719 (sesenta y tres millones seiscientos treinta y seis mil setecientos diecinueve pesetas).

5º.— En los casos en que la calificación de suelo sea la de "Urbanizable no programado" y "urbanizable programado sin aprobar el Plan Parcial" para el 50% de la cuota se fija como fecha de devengo el día en que esté aprobado el "Plan Parcial" o instrumento de Planeamiento que le permita solicitar licencia para construir.

Vistas las disposiciones contenidas en los artículos 15.1 y 34 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vistos el informe del Secretario General de la Corporación y del Interventor de Fondos.

Visto el dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Hacienda.

El Pleno, por mayoría, y por tanto con el quórum exigido por el artículo 47.3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, acuerda:

1º.— Aprobar con carácter inicial la modificación de la Ordenanza antes relacionada en los términos que figura en este acuerdo.

2º.— Someter a información pública el presente acuerdo, mediante su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a lo largo del cual los interesados podrán examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Considerando definitivamente aprobado en el supuesto de no producirse reclamaciones, notificándose a los contribuyentes las cuotas individuales asignadas.

3º.— Publicar el presente acuerdo en el "Boletín Oficial de la Rioja" a los efectos prevenidos en el apartado anterior.

4º.— Señalar como fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta, el día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Rioja".

5º.— Facultar al Sr. Alcalde para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

6º.— Facultar a la Comisión Municipal de Gobierno para resolver las incidencias y acciones legales que puedan ejercitarse en relación a la Contribución Especial para la financiación de las obras de urbanización de Sistemas Generales nº 192, 298, 304 y 362 del plan General Municipal de Ordenación Urbana.

7º.— Facultar a la Comisión Municipal de Gobierno, aprobar la relación de contribuyentes, así como las liquidaciones de las cuotas individuales resultantes de aplicar a la base imponible los módulos establecidos, en relación concreta con cada una de las fincas afectadas.

Y para que conste y surta los efectos procedentes, expido la presente certificación con el V.B. del Sr. Alcalde, en Haro a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR LA REALIZACION DE LA OBRA DE URBANIZACION DE SISTEMAS GENERALES Nº 192, 298, 304 Y 362 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACION URBANA.

Artículo 1º.— HECHO IMPONIBLE.

1. El hecho imponible de la Contribución especial estará constituido por la obtención, por parte del sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes inmuebles como consecuencia de la realización de la obra de "Urbanización de Sistemas Generales nº 192, 298, 304 y 362 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana".

2. La presente Contribución especial se funda en la mera realización de la obra a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que aquella sea utilizada efectivamente por los sujetos pasivos.

3. Esta contribución especial tiene carácter finalista, y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra por cuya razón se establece y exige.

Artículo 2º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. En el supuesto de reconocerse beneficios fiscales de cualquier índole, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución especial las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras que originen la obligación de contribuir, citadas en el artículo 1º.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran personas especialmente beneficiadas los propietarios de los bienes inmuebles a los que afecten las obras.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6º de la presente Ordenanza, la Contribución especial recaerá directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en los datos del Catastro municipal como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula de la correspondiente Licencia Fiscal, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras, en su fecha de terminación.

Artículo 4º. BASE IMPONIBLE.

1º.— La Base Imponible de las Contribuciones Especiales esta constituida:

a.— Para los inmuebles afectos, cuyo terreno este incluido en Suelo Urbanizable Programado y Urbanizable no Programado, (según el Plan General Municipal de Ordenación Urbana) cualesquiera que sea su estado actual de desarrollo, por el 65% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de la obra.

b.— Para los inmuebles afectos, cuyo terreno este incluido en Suelo Urbano. (según Plan General Municipal de Ordenación Urbana) por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de la obra.

2º.— El coste total de las obras estará integrado por los siguientes conceptos:

a.— El coste real de los trabajos periciales y de redacción de proyectos, que asciende a 3.187.579 (tres millones ciento ochenta y siete mil quinientas setenta y nueve pesetas).

b.— El importe de las obras a realizar, de acuerdo con el precio de adjudicación incrementado en un 2% por elevación al 15% del tipo medio del I.V.A., que asciende a 89.548.673 pesetas (ochenta y nueve millones quinientas cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y tres.).

c.— El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras asciende a 2.507.363 pesetas (dos millones quinientas siete mil trescientas sesenta y tres pesetas).

En consecuencia, el coste total presupuestado de asciende a 95.243.615. (Noventa y cinco millones cuarenta y tres mil seiscientos quinientos pesetas).

3º.— Aplicando el porcentaje señalado en el punto 1 de este artículo al coste soportado por el Ayuntamiento, resulta una Base Imponible de 65.897.737 (sesenta y cinco millones ochocientos noventa y siete mil setecientos treinta y siete pesetas).

4º.— En los casos en que la calificación del suelo sea la de "Urbanizable no programado" y "Urbanizable programado sin aprobar el Plan Parcial", para el 50% de la cuota se fija como fecha de devengo el día en que esté aprobado el "Plan Parcial" o instrumento de Planeamiento que le permita solicitar licencia para construir.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA Y MODULOS DE REPARTO.

1. La Base Imponible de esta Contribución especial se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta conjuntamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles y el de superficie edificable lucrativa.

2. De la aplicación de los módulos se obtendrá un número total de unidades de reparto. Posteriormente, la Base Imponible de las contribuciones especiales se dividirá entre el número total de las unidades de reparto, resultando un precio unitario por cada unidad de reparto; este precio unitario se multiplicará por número de unidades de reparto que correspondan a cada inmueble, obteniéndose así la cuota a pagar por cada inmueble.

3. En el caso de que se haya otorgado para la realización de las obras una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de la Contribución especial que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

4. En relación con el módulo de reparto basado en los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

5. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de su longitud